

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 10:50
Recibido el: 16 ENE 2024
Por: 

San Salvador, 10 de enero de 2024.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones de la señora Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se decretan **REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL CENTRO FARMACÉUTICO DE LA FUERZA ARMADA**, las cuales tendrán por finalidad optimizar los recursos del referido Centro a través de la generación de ingresos provenientes de convenios interinstitucionales y de la operación de laboratorios y droguerías, asegurando a los miembros de la Fuerza Armada y a su grupo familiar de un sistema de salud eficiente e integral.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se dé ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:




RENÉ FRANCIS MERINO MONROY,
Ministro de la Defensa Nacional.

Firma: _____



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 10 de enero de 2024.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por la Señora Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL CENTRO FARMACÉUTICO DE LA FUERZA ARMADA**, las cuales tendrán por finalidad optimizar los recursos del referido Centro a través de la generación de ingresos provenientes de convenios interinstitucionales y de la operación de laboratorios y droguerías, asegurando a los miembros de la Fuerza Armada y a su grupo familiar de un sistema de salud eficiente e integral; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.



VICEALMIRANTE
RENÉ FRANCIS MERINO MONROY
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL
E.S.D.O.

DAJ
Continuar con los trámites
que correspondan ante la
Honorable Asamblea Legislativa
175315ENE 024


DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador en su artículo 50 establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y que sus alcances, extensión y forma se regularán en la ley, por lo que es imperativo darle cumplimiento al mandato constitucional para asegurar una buena política de protección social en materia de salud a los miembros de la Fuerza Armada y su grupo familiar, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos;
- II. Que mediante Decreto No. 278, de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 286, del 22 de enero de 1985, se emitió la Ley del Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada, con la finalidad principal de suministrar productos farmacéuticos, similares y otros dispositivos e insumos médicos que se requieran para la atención médica integral para los miembros de la fuerza armada y su grupo familiar;
- III. Que en cumplimiento de la finalidad principal de suministro al Sistema de Sanidad Militar, es necesario optimizar los recursos a través de la generación de ingresos provenientes de convenios interinstitucionales y de la operación de laboratorios y droguerías, asegurando a los miembros de la Fuerza Armada y su grupo familiar un sistema de salud eficiente e integral.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, por medio del Ministro de la Defensa Nacional,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL CENTRO FARMACÉUTICO
DE LA FUERZA ARMADA**

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 1 de la siguiente manera:

“Art. 1.- Créase el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada, como una Institución Autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, técnica, normativa, económica y financiera para cumplir con los fines que se establecen en la presente Ley.

La finalidad principal del Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada es el suministro de productos farmacéuticos y hospitalarios, dispositivos e insumos médicos y similares que se requieran para la atención médica integral de los miembros de la Fuerza Armada y su grupo familiar; asimismo, la producción, fabricación, suministro, distribución, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, entre otras actividades relativas a las farmacias, droguerías y laboratorios de productos farmacéuticos y hospitalarios.

Su domicilio principal será la ciudad de San Salvador. En el contexto de esta ley y de sus reglamentos, podrá denominarse únicamente CEFAFA.”

Art. 2.- Sustitúyese el artículo 2 de la siguiente manera:

“Art. 2.- El CEFAFA tendrá como funciones principales las siguientes:

- a) El suministro para el apoyo a los componentes de sanidad militar, de dispositivos e insumos médicos en todas sus categorías, productos farmacéuticos y hospitalarios, vacunas, subsidiariamente el equipo industrial hospitalario, y otros que sean necesarios para brindar atención integral a todos los miembros de la Fuerza Armada y su grupo familiar.
- b) La producción, fabricación, suministro, distribución, importación, exportación, almacenamiento, comercialización de productos farmacéuticos, hospitalarios, dispositivos e insumos médicos de conformidad a la normativa vigente relacionada con las actividades señaladas.
- c) CEFAFA podrá realizar cualquier actividad y operación comercial, que tenga relación directa o indirecta para el cumplimiento de sus fines.

La actividad comercial de laboratorios, droguerías, farmacias y botiquines podrá desarrollarse dentro de todo el territorio nacional, así como fuera de este.

d) Apoyo y colaboración para el mantenimiento de la infraestructura de los bienes inmuebles de propiedad o en uso del Sistema de Sanidad Militar, a través de la construcción, remodelación, adiciones o mejoras a los mismos.

Las donaciones de medicamentos e insumos o dispositivos médicos, material hospitalario y similares para el suministro al Sistema de Sanidad Militar que se realicen con fondos provenientes de las utilidades acumuladas de los ejercicios del CEFAFA estarán excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Compras Públicas.

Para el cumplimiento de los fines de esta ley, el CEFAFA se relacionará con los organismos del Estado a través del Ministerio de la Defensa Nacional.”

Art. 3. Intercálese entre los artículos 2 y 3, el artículo 2-A de la siguiente manera:

“**Art. 2-A.**- En las actividades, operaciones, actos, convenios y contratos que realice CEFAFA, en lo que respecta a sus actividades de comercialización, a través de sus laboratorios, droguerías, farmacias y botiquines, será aplicable la legislación mercantil, sanitaria y demás normativa pertinente.

CEFAFA deberá emitir políticas internas que regulen los procedimientos de compras para el ejercicio de su actividad comercial.”

Art.4. Sustitúyese el artículo 3 de la siguiente manera:

“**Art. 3.-** El CEFAFA para el desempeño de sus funciones en lo que se refiere a sus bienes muebles e inmuebles, ingresos o rentas de toda índole y procedencia, convenios interinstitucionales, contratos, donaciones, herencias, legados, actos jurídicos o cualquier tipo de operación que realice a través de sus farmacias, droguerías y laboratorios, gozará de las siguientes exenciones:

Exención de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, derechos, aranceles, anualidades, incluyendo las aduanales y consulares, contribuciones y recargos sobre la internación o importación de medicamentos, dispositivos e insumos médicos y similares, vehículos automotores, equipo, maquinaria, artículos, y materiales, necesarios para los

finés de CEFAFA. Las compras que se realicen para el suministro directo a través de donaciones al sistema de Sanidad Militar se encuentran exentas del pago del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Los proveedores locales que realicen ventas de bienes o prestación de servicios a favor del CEFAFA, no estarán obligados a aplicar la proporcionalidad del crédito fiscal exclusivamente en los créditos fiscales que se vinculen con las operaciones en comento.

Las operaciones que los laboratorios, droguerías y farmacias de CEFAFA realicen con las exenciones citadas en el presente artículo, serán destinadas exclusivamente para el suministro a través de donaciones al sistema de Sanidad Militar.

CEFAFA, en la generación de utilidades de todas sus actividades, se encuentra exenta del pago del impuesto sobre la renta.

Será necesario llevar un registro contable que permita identificar la aplicación de esta disposición.”

Art. 5. Intercálese entre los artículos 3 y 4, un artículo 3-A de la siguiente manera:

“**Art. 3-A.-** CEFAFA podrá suscribir convenios con otras entidades del Estado, Instituciones autónomas, municipalidades y demás entidades públicas para el suministro, comercialización, producción, fabricación, importación, distribución y almacenamiento de productos farmacéuticos, hospitalarios, dispositivos e insumos médicos, vacunas, maquinaria y equipo, entre otros similares relacionados al sector salud que requieran las Instituciones.

También podrá suscribir todo tipo de convenios interinstitucionales, que sean de beneficio directo o indirecto para el cumplimiento de los fines del CEFAFA.

A las actividades y operaciones comerciales que se deriven de la ejecución de dichos convenios interinstitucionales estarán excluidas de la aplicación de la Ley de Compras Públicas y les será aplicable el régimen de exención establecido en esta ley, incluyendo la exención al pago del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.”

Art. 6.- Sustitúyese el artículo 15 de la siguiente manera:

“Art. 15.- Para el cumplimiento de sus fines, CEFAFA contará con recursos propios provenientes de las siguientes formas de ingreso:

- a) Las cotizaciones de los afiliados.
- b) Las aportaciones del Estado.
- c) Los productos de sus inversiones.
- d) Los obtenidos a través de la comercialización y operación como laboratorio, droguería, farmacias y botiquines; de los productos farmacéuticos, dispositivos e insumos médicos, maquinaria y utensilios médicos, vacunas u otros productos que por uso comercial se venden en dichos establecimientos farmacéuticos.
- e) Los ingresos obtenidos por la suscripción y ejecución de convenios interinstitucionales.
- f) Los demás ingresos que se obtengan a cualquier título.”

Art. 7.- Modifíquese el inciso 1^o del artículo 16-A de la siguiente manera:

“Art. 16-A.- El CEFAFA administrará los fondos del Programa de Rehabilitación de Personal de la Fuerza Armada, y ejecutará las actividades para brindar el servicio de Rehabilitación Permanente. Le corresponde al Comando de Sanidad Militar, a través de sus componentes orgánicos ejecutar las actividades para brindar el servicio de Rehabilitación Temporal. Al programa de Rehabilitación se aportará un porcentaje del 1% correspondiente al Estado, a través del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional y un porcentaje del 1% que cotizará el personal en situación activa. El personal en situación de retiro no está obligado a cotizar a este programa.”

Art. 8.- Deróguese el artículo 18.

Art. 9.- Sustitúyese el artículo 23 de la siguiente manera:

“Art. 23.- El Consejo Directivo autorizará mediante resolución, la constitución de fondos circulantes de monto fijo y sus cajas chicas, así como otros fondos de uso similar. En la resolución, se determinará el monto, destino y límite de pago. La Gerencia General propondrá al Consejo Directivo los empleados o funcionarios que administrarán dichos fondos y los que autorizarán los egresos respectivos.

Lo establecido en el inciso anterior referente al monto, destino y límite de pago, aplicará para los fondos propios, no así cuando sean asignaciones presupuestados, los cuales atenderá a lo establecido en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado”.

Art. 10.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...